

de unidades familiares que puedan resultar afectadas por nuevos deterioros estructurales no previstos, con cargo a la partida presupuestaria 17.05—431A—202, «Arrendamientos y otras construcciones».

Artículo 6. Declaración de interés social y urgente ocupación.

Se declara el interés social, a los efectos de la expropiación forzosa por la Comunidad Autónoma, de las viviendas que resulte imposible adquirir por cesión. Asimismo, la aprobación del proyecto de obras llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa, y dará lugar a la urgente ocupación de los mismos de conformidad con el artículo 52 de dicha Ley. El expediente expropiatorio se tramitará por el procedimiento especial de urgencia.

Disposición adicional primera.

La Administración del Principado de Asturias, una vez conocidos y analizados todos los informes técnicos sobre la relación causa-efecto de los desperfectos estructurales sufridos en las viviendas del polígono de «Ventanielles», exigirá todas las responsabilidades a que hubiere lugar y se deriven de la actuación en el citado polígono, de cualesquiera personas físicas o jurídicas, entidades o administraciones.

Disposición adicional segunda.

En los casos en los que con anterioridad al desalojo de las viviendas existiera cualquier otro uso distinto del de domicilio habitual y permanente del propietario, se permitirá el mismo siempre que se destine a domicilio habitual y permanente de cualesquiera otras unidades familiares.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 16 de febrero de 1999.

SERGIO MARQUÉS FERNÁNDEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 46,
de 25 de febrero de 1999)

7739 LEY 4/1999, de 16 de febrero, de concesión de crédito extraordinario destinado a dar cobertura a actuaciones prioritarias en el polígono de «Ventanielles».

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de concesión de crédito extraordinario destinado a dar cobertura a actuaciones prioritarias en el polígono de «Ventanielles».

PREÁMBULO

La Administración central del Estado procedió a promover un grupo de viviendas de promoción pública en el barrio de Ventanielles, grupo que fue construido en varias fases entre los años 1955 y 1965. Las 2.010 viviendas que lo componen fueron transferidas al Principado de Asturias en 1984 en virtud del Real Decreto 1361/1984, de 20 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de edificación y vivienda. Por Resolución de 17 de noviembre de 1986, por la entonces Consejería competente en materia de vivienda se autorizó la venta del grupo a los arrendatarios de las viviendas, formalizándose la venta en escritura pública.

Desde agosto de 1998, y coincidiendo con ejecución de distintas obras de infraestructuras, entre ellas un aparcamiento subterráneo en el barrio de Ventanielles, se ha venido produciendo un agrietamiento generalizado en la estructura de un elevado número de inmuebles de las diversas manzanas en que se estructura el grupo de viviendas de promoción pública sitas en el llamado polígono de «Ventanielles», el cual al día de hoy ha llevado al colapso estructural de alguna manzana entera de edificios, provocando su ruina inminente, declarada mediante resoluciones de la autoridad municipal ordenando el desalojo inmediato de todas las viviendas que van resultando afectadas.

Ante dicha situación y ante el colapso estructural existente se hacen necesarias la demolición, reconstrucción y reposición de las viviendas en orden a resolver el problema de privación de vivienda para las familias afectadas y evitar el desarraigo de las mismas.

La Administración del Principado prevé proceder a la demolición y posterior reedificación de las viviendas en la manzana número 8 del polígono de «Ventanielles», para lo que se aprueba simultáneamente a esta Ley de Crédito Extraordinario, otra que permite disponer del marco legal necesario para afrontar las actuaciones previstas en Ventanielles.

El coste total se estima en 3.004.000.000 de pesetas, distribuyéndose por anualidades de acuerdo con los siguientes importes:

Año 1999: 650.000.000 de pesetas.

Año 2000: 1.500.000.000 de pesetas.

Año 2001: 854.000.000 de pesetas.

Iniciado el ejercicio de 1999 sin que se haya aprobado la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias correspondiente al mismo, se hace preciso articular un mecanismo presupuestario que dé cobertura del gasto previsto para la anualidad corriente, habiendo optado el Consejo de Gobierno por la remisión a la Junta general de la correspondiente iniciativa para la concesión de un crédito extraordinario por importe de 650.000.000 de pesetas, al amparo de lo previsto en el artículo 32 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

Artículo 1. Concesión de crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario con destino a actuaciones en el polígono de «Ventanielles», a consignar en la aplicación presupuestaria 17.05-431A-622.01, «Construcción viviendas en Ventanielles», por importe de 650.000.000 de pesetas.

Artículo 2. Financiación de crédito extraordinario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a concertar operaciones de crédito a largo plazo o emitir deuda pública

por importe de 650.000.000 de pesetas, destinadas a la financiación del crédito extraordinario referido en el artículo 1. Esta autorización servirá de justificante al reconocimiento contable de los correspondientes derechos en el presupuesto de ingresos del Principado de Asturias.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 16 de febrero de 1999.

SERGIO MARQUÉS FERNÁNDEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 46, de 25 de febrero de 1999)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

7740 LEY 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El artículo 148.1.11.^a de nuestra Constitución faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

Al amparo de dicha previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, en su artículo 35.1.17, según la redacción dada en la última reforma, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades. Por Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, se traspasaron las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza, y por Decreto 64/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General de Aragón, se asignaron al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas en esta materia. Por Decreto 111/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, se asigna la competencia en materia de conservación del medio natural al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

En el ejercicio de la competencia exclusiva, reconocida por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón, nuestra Comunidad Autónoma puede desarro-

llar, pues, la presente iniciativa legislativa para regular en Aragón la pesca fluvial, la pesca lacustre, la acuicultura y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan la pesca y la acuicultura. Es decir, todo lo relativo al ejercicio de la pesca en las aguas aragonesas (todas ellas interiores), más todo lo que se refiera al cultivo de especies acuáticas de fauna y flora (acuicultura) y, además, la protección de los ecosistemas que albergan dichas actividades.

Es al Gobierno de Aragón a quien corresponde ejercer la iniciativa legislativa mediante el envío de proyectos de Ley a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria (artículos 16.2 y 26.1 de la Ley 1/1995, del Presidente y del Gobierno de Aragón). Según establece el artículo 26.2 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, los anteproyectos de Ley deben formularse por los Departamentos a quienes les compete, según la materia, que en el presente caso pertenece al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

El precedente normativo de la presente Ley lo constituye la Ley de 20 de febrero de 1942, de Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial, desarrollada por el Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento, que, si bien mantienen un buen número de prescripciones técnicas aún no superadas, han quedado desfasadas fundamentalmente en el nuevo marco legal definido en nuestra Constitución y en las normas dictadas para su desarrollo, siendo también inadecuadas para la eficaz protección de los distintos bienes jurídicos que se congregan en torno a la pesca.

El ejercicio o práctica de la pesca ha adquirido en nuestra sociedad una gran importancia como actividad deportiva. Conlleva, además, la pesca un especial contacto con la naturaleza, que congrega en los entornos húmedos el mayor número de especies de fauna y flora silvestres, erigiéndose los espacios acuáticos en verdaderas escuelas para la formación de las personas en el conocimiento y respeto de la naturaleza y, a su través, en eficaz medio para la conservación del medio ambiente, que, sin perjuicio de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, no puede conseguirse sin la colaboración de todos los ciudadanos, que deben sentir tan propio como necesario un espacio natural común, limpio, equilibrado y en desarrollo. Fomentar el ejercicio de la pesca deportiva y la formación del pescador es objeto prioritario de la presente Ley.

Las especies objeto de pesca dependen de la cantidad y calidad de las aguas, de la restante fauna y de la flora que les sirve de alimentación, protección y cobijo, de los cauces y de los lechos que contienen el medio acuático, de tal suerte que la alteración o afección de éstos incide directamente sobre los comportamientos, reproducción, desarrollo o sobre la propia vida de aquéllas. Una Ley reguladora de la pesca debe procurar, por tanto, que en los ecosistemas en los que se reproducen y desarrollan las especies objeto de pesca se den las condiciones de vida necesarias para su adecuado desarrollo; no obstante, debe ceñirse a lo que resulte de interés específico para las especies objeto de pesca, sin invadir otras legislaciones que tutelan las aguas y los espacios naturales o, en general, el medio ambiente, en evitación de superposiciones, cuando no de conflictos normativos, en la seguridad de que la defensa de la calidad de las aguas y la protección de los espacios naturales que las comprenden, desde cualquier ámbito normativo o competencial, tiene bien en cuenta la protección jurídica de las especies que habitan las aguas y, entre ellas, las que son objeto de pesca. La presente Ley evita disposiciones reiterativas de protecciones de las especies ya existentes en otros marcos legales, limitándose a prevenir actuaciones de riesgo y a prescribir correcciones